

# INDICE

## DE LO CONTENIDO EN EL TOMO I.

Tít. IX. De la pátria protestad,	. 119
Tít. X. De las nupcias ó matrimonio,	. 127
Adicion,	. 150
Apendice de la legitimacion,	. 152
Adicion,	. 160
Tít. XI. De la adopcion,	. 161

## TITULO IX.

*De la patria potestad.*

Por patria potestad entendemos aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden á los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados.\* De aquí se infiere, que hay una patria potestad que dimana de la recta razon ó del derecho de gentes, y otra que es inventada por el derecho civil : aquella no dá mas facultades á los padres que las que son necesarias para conseguir el fin, que es la conveniente educación de los hijos ; esta se estiende á concederles algunas otras facultades y derechos que los indemnican en alguna manera del trabajo que deben tener para formar de sus hijos unos ciudadanos útiles á la república.

Considerada la patria potestad por

\* L. 1. tit. 17. P. 4.

## 120

derecho de gentes, no es otra cosa que aquella facultad que tienen los padres para gobernar y dirigir las acciones de sus hijos, concedida por la naturaleza, con el fin de que puedan darles la conveniente educacion á que están obligados. La razon de esta potestad es evidente. Como cuando los hijos son todavía infantes ó niños pequeños y aun jóvenes no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen por sí buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones á la recta razon, Dios que quiso que existiesen, se conoce que quiso tambien encomendar á otros el cuidado de su educacion. Y como no puede haber otros mas á propósito que sus mismos padres, á quienes con este fin ha infundido un tierno amor, se infiere claramente que este oficio incumbe principalmente á los padres, y que deben estar revestidos de toda aquella autoridad que se requiere para dirigir y gobernar las acciones de sus hijos, que es lo que se llama *patria potestad.*

## 121

Segun este derecho, es comun la potestad á ambos padres; porque de uno y otro es propio el oficio de educar á los hijos comunes: y concediéndose por ella todo aquello sin lo cual no pueden dirigirse sus acciones, es fácil de conocer que es lícito á los padres prescribir á los hijos lo que deben hacer y lo que deben omitir, y á los desobedientes no solo reprenderlos, sino tambien castigarlos segun lo ecsija su culpa con consideracion á su edad, secso y otras circunstancias. Por la razon contraria se infiere, que esta potestad no se estiende á derecho de vida y muerte sobre los hijos, ni tampoco á venderlos, empeñarlos, entregarlos á *la noxá* y adquirir todo lo que les venga de otra parte, pues es claro que ninguna de estas facultades es de tal naturaleza que sea necesaria para conseguir el fin que hemos dicho. Pero como la potestad de los padres consiste en la facultad de dirigir las acciones de los hijos, no se les debe negar el derecho de mandarles hacer algunas obras segun su condicion.

TOM. I—11

y de percibir la utilidad de ellas, y aun de administrar aquellos bienes que han adquirido por beneficio de los hombres ó de la fortuna.

Finalmente, siendo constante que conseguido el fin deben cesar los medios, por tanto se acaba esta potestad no solo por la muerte de los padres, sino tambien cuando los hijos varones están en tal edad y circunstancias que pueden vivir separados y formar nueva familia, ó si las hijas ó nietas se casan y pasan á otras familias, al contrario del derecho de los romanos y del antiguo de España que mantenía á los hijos con sus mugeres y descendientes por toda su vida en la patria potestad, si no es que los padres ó abuelos quisiesen de su voluntad emanciparlos.

La patria potestad por derecho civil de España, se diferencia poco de la que concede el derecho de gentes. Es pues, un derecho que se concede al padre sobre sus hijos, no solo para conseguir la cómoda educacion de ellos, sino tambien para utilidad del mismo padre y de toda la fami-

lia.\* Como en esta potestad se halla una parte gravosa á los padres y otra que les es útil, se puede dividir la patria potestad en onerosa y útil. La primera es comun al padre y á la madre, sean legítimos ó ilegítimos los hijos, como que casi no es otra cosa que las obligaciones mismas que la recta razon ha impuesto á todos aquellos que han dado el sér á otro.† La segunda comprende algunos derechos que producen honor y utilidad á los padres que han tenido hijos conforme al órden establecido por el derecho, y á quienes es justo remunerar, así el trabajo que toman en su educación como el servicio que hacen á la república multiplicando los ciudadanos honrados. Esta es propia de solo el padre,‡ así porque es la cabeza de la familia, como porque supone el derecho que es el que ha trabajado mas en lo formal de la edu-

\* L. 3. tit. 20. P. 2. y Ll. 1. 3. y 5. tit. 17. P. 4.

† L. 5. tit. 19. P. 4. y R. Céd. de 11 de Dic. de 1696. art. 25.

‡ Ll. 2. y 8. tit. 17. P. 4.

cacion de los hijos, y el que con su actividad los ha puesto en estado de producir utilidad.\* Verémos en primer lugar las obligaciones que abraza la pátria potestad onerosa, y en segundo los derechos que concede la útil.

La primera es criar y alimentar á los hijos. Esta obligacion y cuidado es á cargo de la madre hasta los tres años, y del padre de allí adelante.† La segunda, instruirlos, gobernarlos, y cuando fuere necesario, castigarlos moderadamente para hacerse obedecer de ellos.‡ Otra de las principales obligaciones de los padres en lo perteneciente á la vida civil, es, encaminar y proporcionar á sus hijos para algun oficio ó destino útil con que puedan pasar la vida con honor y comodidad,§ y siendo negligentes los padres en el cumplimiento de una obligacion tan importante, ó estando imposi-

\* L. 3. al fin V. Ca así como es razon, tit. 20. P. 2.

† Ll. 3. tit. 8. lib. 3. del Fuer. R. y 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 19. P. 4.

‡ L. 3. tit. 20. P. 2. y L. 3. tit. 17. P. 4.

§ R. Céd. de 12 de junio de 1781. art. 1.

bilitados, deben los magistrados tomar en sí este cuidado.\*

Estos son los cargos anecos á la patria potestad onerosa. Las utilidades que produce la lucrativa son: 1. La propiedad de los bienes adquiridos por los hijos con el peculio profecticio.† Este se llama así porque dimana del padre ó de los parientes de parte de él, ó porque viene á los hijos por respecto suyo. 2. El usufructo de los adventicios ó adquiridos por parte de la madre ó de sus parientes por herencia ó beneficio de la fortuna, ó de la industria.‡ Pero debe el padre administrar estos bienes de sus hijos, y defenderlos así en juicio como fuera de él por toda su vida;§ y en caso de emancipar al hijo le conceden las leyes que se quede con la mitad del usufructo que tenía, y que solo le entregue la otra mitad, permaneciendo en todo caso la propiedad en el hijo.||

\* Dicha R. Céd. art. 2.

† L. 5. tit. 17. P. 4.

‡ Dicha l. 5. tit. 17. P. 4.

§ Dicha l. 5.

|| L. 15. tit. 18. P. 4.

3. La facultad de vender ó empeñar á sus hijos en caso de hambre ó de suma pobreza que no pueda remediar de otra suerte ; pero devolviendo despues el hijo ú otro por él la cantidad que recibió su padre, debe quedar libre.\* 4. Ultimamente, compete á los padres la facultad de dar ó negar la licencia y consentimiento para el matrimonio de sus hijos menores de 25 años y de sus hijas menores de 23 sin que tengan obligacion en caso de disenso de esplicar la causa ni dar la razon de él.† Esta prerrogativa es la única que se comunica á la madre en defecto del padre, no teniendo el hijo 24 años y la hija 22.‡

Los modos de adquirir la patria potestad, son: 1. El matrimonio legítimo ó contraido conforme al órden establecido por la iglesia:§ 2. La legitimacion ;|| y 3. la adopcion.¶ A estos suele añadirse la sentencia del juez que

\* L. 8. tit. 17. P. 4.

† Real decreto de 10 de abril de 1803.

‡ Dicho Real decreto.

§ L. 4. tit. 17. P. 4.

|| Arg. de las leyes 1. y 2. tit. 16. P. 4.

¶ L. 4. del mismo tit.

declara ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba ; y el delito que cometiese un hijo contra su padre que lo había emancipado.\* Pero el primero mas es modo de probar la patria potestad, que de fundarla ; y el segundo solo es una pena que impone el derecho al hijo ingrato, y que por tanto no es un modo comun de adquirirla. Tratarémos pues aquí solamente de los tres que hemos dicho, y primariamente del matrimonio.

## TITULO X.

*De las nupcias ó matrimonio.*

El primer modo de adquirir la patria potestad, es el matrimonio. Este no solo es un contrato que trae su origen del derecho natural y de gentes confirmado y autorizado por el derecho civil, sino tambien un sacramento instituido por Jesucristo, reconocido y venerado como tal en la iglesia católica. Bajo

\* La misma l. 4. tit. 17. P. 4.

este supuesto veremos en este título : 1. que sea el matrimonio : 2. con qué solemnidades y ritos se contrae : 3. quienes pueden contraerlo ; y 4. en que penas incurren los que lo contraen ilegítimamente.

En cuanto á lo primero : el matrimonio se define : un *contrato indisoluble de sociedad celebrado entre dos personas de diverso sexo con el fin de procurar la procreacion de la prole y de cuidar de su conveniente educacion.*\* Se dice que es *un contrato*, porque para su valor requiere precisamente el consentimiento de ambas partes :† *indisoluble*, porque aunque todo contrato consensual se pueda disolver por mútuo disentimiento, este por la naturaleza de sus obligaciones y por derecho divino, canónico y civil no puede disolverse.‡ Se dice que este contrato es *de sociedad* porque no es otra cosa que el consentimiento de dos acerca de un mismo fin y de unos mismos medios. *Entre dos personas de diverso sexo*, por

\* L. 1. tit. 2. P. 4.

† L. 5. tit. 2. P. 4.

‡ L. 7. del mismo tit.

que la poligamia si es viril es del todo opuesta al fin del matrimonio, y si es muliebre, es ménos conforme á él y prohibida por el derecho divino, eclesiástico y civil.\* Finalmente, se añade que en esta sociedad se debe tener por fin *la procreacion y educacion de la prole*, porque el fin que Dios se propuso instuyendo el matrimonio, fué que el género humano se propagase ordenadamente y que se supliese con nuevos individuos el número de aquellos que cada dia pagan la deuda comun de la naturaleza.†

Hasta aquí hemos investigado la naturaleza del matrimonio en su definicion; síguense ahora los ritos y solemnidades con que se contrae. Entre estas, unas hay que preceden y otras que acompañan al matrimonio. De la primera especie son los espousales, los que aunque no son necesarios para su valor, no dejan de precederle cuando este se contrae con la madurez que se requiere. No son otra cosa que una

\* L. 3. del mismo tit.

† L. 4. del mismo tit. *é las razones, al medio.*

promesa mútua de futuro matrimonio;\* y aunque esta no es mas que un mero pacto celebrado sin solemnidades algunas, es de tal fuerza, que por ellos quedan obligados los desposados á contraer matrimonio despues.† Y aunque por derecho novísimo‡ en ningun tribunal eclesiástico ni secular se deben admitir demandas de esponsales que no esten reducidos á escritura pública, esto prueba que no producirán accion sin este requisito; pero sí obligacion siempre que no haya una justa causa para reusar su cumplimiento. Finalmente, para contraerlos basta la edad necesaria para consentir, que es la de siete años§ y el consentimiento de los padres en los que son hijos de familia, que es la segunda solemnidad que debe preceder al matrimonio.

Es verdad que la licencia de los padres y su consentimiento no es un requisito necesario para que sea válido el

\* L. 1. tit. 1. P. 4.

† Ll. 1. y 7. tit. 1. P. 4.

‡ Real decreto de 10. de abril de 1803

§ L. 6. tit. 1. P. 4.

matrimonio contraido por los hijos de familia ; pero sí lo es para que sea lícito. No se puede dudar que falta gravemente al respeto, veneracion y agradecimiento que debe á sus padres, el hijo que se empeña en un asunto de tanta consideracion como el matrimonio, sin pedir y obtener su consentimiento, aun cuando sea mayor de edad ó haya salido de su potestad ;\* pues nada de esto es motivo para que se estinga el amor de veneracion y agradecimiento que les debe siempre tener. Mas como en este punto de conceder ó negar el permiso para el matrimonio, puede haber de parte de los padres una resistencia perjudicial ó puramente de capricho, y de parte de los hijos una pasion ardiente y fogosa que los empeñe sin reflecion en una alianza de consecuencias funestas ; para evitar los inconvenientes de la arbitrariedad y dar una regla fija, se ha señalado por derecho la edad hasta la cual pueden los padres usar de su potestad impidiendo del todo el matrimo-

\* Prag. Sanc. de 23 de marzo de 1776.

nio si no es de su agrado, y que cumplida la que se requiere, entren los hijos al goce de su libertad contrayéndolo á su arbitrio. Pero en este caso, aunque las leyes no exigen que se pida licencia ni consejo á los padres, faltarán á su obligación los hijos que no les dén esta señal de respeto y de amor, ó que no hagan caso de la resistencia fundada que hagan sus padres á su matrimonio por indecoroso ó perjudicial.

Lo últimamente dispuesto sobre este particular, se puede reducir á cuatro puntos. 1. Que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23 puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quienes en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estarán obligados á dar la razón ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de sus padres. 2. En defecto del padre, tiene la madre la misma autoridad ; pero los hijos ó hijas adquie-

ren la dicha libertad un año ántes de la referida, es decir, á los 24 el varon, y á los 22 la muger. 3. A falta de padre y madre recae la autoridad en el abuelo paterno, y á falta de este en el materno ; pero en este caso es libre el varon á los 23 y la muger á los 21 cumplidos. 4. A falta de los referidos recae la autoridad en los tutores, y á falta de estos en los jueces del domicilio, entonces son libres los varones á los 22 y las mugeres á los 20 cumplidos.\* Aunque los padres, madres, abuelos y tutores segun hemos dicho ya, no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que tengan para disentir á sus matrimonios, no obstante los que fueren de la clase, que deben solicitar el real permiso, pueden recurrir á S. M. ó á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos para que por medio de los informes que tomen se conceda ó niegue el permiso correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto : en las demás

\* Real decreto de 10 de abril de 1803.

## 134

clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos.

Las proclamas ó denunciaciões son otro requisito y solemnidad que debe preceder al matrimonio. Estas tienen por objeto hacer público el matrimonio que se ha de contraer, para que si alguno sabe algun impedimento que obste á su celebracion, lo denuncie al párroco. Deben hacerse en tres dias de fiesta continuos en la iglesia y al tiempo de la misa mayor ; y siendo los contrayentes de diversas parroquias, deben proclamarse en ambas.\*

Otra solemnidad, y que absolutamente se requiere para el valor del matrimonio, es que se celebre delante del propio párroco de alguno de los contrayentes, ó de otro sacerdote con licencia del mismo párroco ó del ordinario, y de dos ó tres testigos.†

\* Conc. de Trent. ses. 24. cap. 1. de Reform. Rit. Rom. de sacr. matr.

† Conc. de Trent. ses. 24. cap. 1. de Ref.

Finalmente es constante, que desde los primeros siglos de la iglesia, se ha celebrado el matrimonio con algunas sagradas ceremonias y preces, que aunque no pertenecen á su esencia sería un crimen omitirlas. Han sido varias segun la diversidad de tiempos y lugares. El dia de hoy conforme al Ritual Romano de Paulo V. mandado observar desde el año de 1614, despues de haber expreso los contrayentes su mútuo consentimiento con cierta fórmula solemne que les propone el sacerdote, y certificándose de este, les manda darse las manos diestras, y les dice : *Ego vos conjungo in matrimonium, &c.* Siguense despues las bendiciones nupciales que tambien se llaman velaciones, las que recibidas, surte el matrimonio todos sus efectos, así en lo eclesiástico como en lo civil.\*

Veamos ahora qué personas pueden contraer matrimonio. Para que este pueda verificarse, se requieren las siguientes condiciones. 1. Que los contrayen-

\* Ritual Rom. de sacr. matr. y L. 8. tit. 1. lib. 5. Rec. de Cast.

tes hayan llegado á la pubertad, esto es, que el hombre tenga 14 años, y la muger 12. De otra suerte no se tienen por capaces para conseguir el fin del matrimonio que es la procreacion de la prole y su conveniente educacion.\*

2. Que un hombre solo, se case con una sola muger, y una sola muger con un solo hombre; porque segun dijimos arriba, la poligamia es prohibida por todo derecho.† 3. Que los hijos de familia y menores de la edad señalada, no contraigan matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó madres, abuelos ó tutores, &c. respectivamente ; y si lo contrageren serán espatriados y confiscados sus bienes.‡ La 4. condicion es, que las personas no sean inhábiles por derecho; pues entre algunas se prohíbe el matrimonio como *incestuoso*: entre otras como *irreligioso*; y entre otras finalmente como *dañoso*.

Es prohibido como incestuoso el matrimonio entre los parientes cercanos,

\* L. 6. al fin. tit. 1. P. 4.

† L. 1. tit. 2. P. 4.

‡ R. decreto de 10 de abril de 1803.

ya lo sean por consanguinidad ó por afinidad. Para inteligencia de esto es necesario esplicar. 1. Que sea parentesco de consanguinidad y de afinidad : 2. De que modo se cuentan los grados ; y 3. Hasta donde llega la prohibicion.

Veamos primeramente que sea parentesco de consanguinidad y de afinidad. Parentesco de consanguinidad es la union ó conección natural que hay entre aquellas personas que descien- den de una misma raiz ó tronco : v. g. el padre y la hija son consanguineos porque descien- den de un tronco comun, es decir del abuelo. El hermano y la hermana son consanguineos porque des- cienden del mismo padre ó madre.\*

Parentesco de afinidad, es el vínculo que se contrae por el matrimonio con- sumado ó por cópula ilícita entre el hombre y los parientes de la muger y entre la muger y los parientes del hom- bre. Por ejemplo: los padres de mi muger, sus hermanos y hermanas, &c. son afines mios; y mis padres, hermanos y hermanas, &c. son afines de mi muger;

\* L. 1. tit. 6. P. 4.

pero mi hermano, y el hermano ó hermana de mi muger, no son afines entre sí.\*

Síguiese ahora el modo de computar los grados. Grado no es otra cosa que la distancia que hay de un pariente á otro, proveniente de las mas ó menos generaciones que median.† Si se han de contar muchas personas que engendraron ó que fueron engendradas, esta serie se llama línea.‡ Esta ó es recta ú oblicua, á que tambien llaman transversal ó colateral. Línea recta es aquella que solo comprende personas generantes y engendradas. Oblicua es aquella que abraza otras personas. Si en la línea recta se cuenta subiendo desde la última persona hasta sus progenitores, se llama de *ascendientes*: v. g. padre, abuelo, bisabuelo, &c. Si se cuenta bajando, se llama de *descendientes*: v. g. bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto, &c. La línea oblicua y transversal, ó es igual ó desigual: se llama igual,

\* L. 5. tit. 6. P. 4.

† L. 3. del mismo tit.

‡ L. 2. del mismo tit.

cuando por ambos lados se halla igual número de personas y de grados; y desigual, cuando por un lado se encuentra mayor y por el otro menor número de grados y de personas. Entendidas estas definiciones se entienden facilmente tres reglas que se dan para la computacion de grados.

1. En la línea recta se cuentan tantos grados, cuantas son las generaciones.\* Si deseo pues, saber cuantos grados dista Ticio de Cayo su hijo, como no encuentro mas que una generacion, concluyo que no dista mas que un grado.

2. En la línea oblicua igual, el derecho civil cuenta ambos lados, y el derecho canónico uno solamente. Es decir, que en la línea colateral igual, cuantos grados dista uno del tronco comun, otros tantos doblados dista de la otra persona con quien sea comparado: porque segun el derecho civil cada persona hace un grado.† No así por derecho canónico. La razon de esta diversidad es

\* L. 4. tit. 6. P. 4.

† L. 4. del mismo tit.

porque segun la computacion civil, para saber los grados que hay entre dos personas, se sube al tronco desde la una, y despues se baja hasta la otra. Este es el motivo porque no hay primer grado en esta linea, que debe necesariamente empezar del segundo por no poder verificarse subida y bajada de otra manera. Por ejemplo : los hermanos de donde comienza esta linea, distan entre si dos grados, uno de subida de ellos al padre que es el tronco comun, y el otro de bajada del mismo padre al otro hermano. Segun la computacion canónica solo se sube, y de ahí es que un hermano solo dista del otro un grado.\*

3. En la linea transversal desigual, por derecho canónico cuantos grados dista del tronco comun el mas remoto, tantos distan entre sí: v. g. Ticio y Berta hija de su hermano Sempronio están en segundo grado, porque de Berta á Sempronio se sube un grado, y de Sempronio á su padre que lo es tambien

\* Ll. 3 y 4. tit. 6 P. 4.

de Ticio, y por lo mismo tronco comun, se sube otro.\*

De este modo se computan fácilmente los grados de consanguinidad. Por lo que toca á los de afinidad se debe observar, que en ella propiamente no hay grados: porque no nace de la generacion, sino del ayuntamiento carnal: pero por analogía, se distinguen y cuentan del mismo modo que en la consanguinidad. La razon es, porque haciendose como una sola persona del hombre y la muger por el matrimonio y por la cópula carnal, es muy justo que el hombre se haga pariente de los consanguineos de la muger, y esta de los consanguineos del hombre en el mismo grado que lo son de cada uno: v. g. porque mi muger dista un solo grado de su padre, yo no disto de mi suegro sino uno solo: y en la linea transversal la hermana de mi muger está en primer grado conmigo por derecho cañónico, y en segundo por el civil.\*

Hasta aquí hemos visto el modo de

\* L. 3. tit. 6. P. 4.

† L. 5. tit. 6. P. 4.

contar los grados de parentesco ; veamos ahora hasta donde se estiende la prohibicion de contraer matrimonio, ya sea con los consanguineos, ya con los afines. Sobre este punto se establecen las reglas siguientes.

1. *En la linea recta, esto es, entre los ascendientes y descendientes, está prohibido el matrimonio sin límites.* Esta regla concuerda con todos los derechos, y se dice en ella que no hay límites en la prohibicion para dar á entender que se estiende á los grados mas remotos.\* La bisabuela v. g. no puede casarse con su bisnieto, del mismo modo que ni la abuela con su nieto, ni la madre con su hijo. Para mejor inteligencia suele esta regla ilustrarse con aquel célebre ejemplo, de que si Adan no hubiese violado el precepto divino de no comer del árbol vedado, y Eva solamente lo hubiese comido y sufrido la muerte en pena de su pecado, Adan no hubiera hallado hasta el dia segunda muger,

\* Levit. cap. 18. V 6.—Clement. unic. de consang. et affin. Conc. Trid. ses. 24. cap. 5 de ref. matr. L. 4. tit. 6. P. 4.

porque respecto de él todos los hombres son descendientes aunque se hallen en grados remotísimos.

2. *Tampoco tiene límites la prohibición en la línea transversal desigual, cuando hay atingencia del primer grado de la línea recta.* V. g. en un tío con una sobrina en quinto ó sexto grado.\* Segun esta regla si Abél viviera, no hallara en el dia muger con quien contraer matrimonio, porque todos los hombres nacieron de su hermano Seth y Cain, y así es como padre de todo el linage humano.

3. *En la línea transversal se estiende la prohibición hasta el cuarto grado inclusive de la computación canónica,† que es la que se observa en materia de matrimonios.‡*

4. *La afinidad que nace del matrimonio-*

\* L. 4. del mismo tit. al fin.

† De esta regla se exceptúan los indios á quienes el Señor Paulo III. concedió privilegio para que puedan contraer matrimonio dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad; y así en ellos este impedimento solo se estiende hasta el segundo grado. Conc. Lim. 2. ses. 3. cap. 69.

‡ Ll. 3. y 4. tit. 6. P. 4.

*nio consumado, produce un impedimento que se estiende á los mismos grados, y se computa del mismo modo que el de consanguinidad.* Por ejemplo: en la línea recta está prohibido el matrimonio sin límites entre los ascendientes y descendientes, luego tambien lo estará con la que fué muger de un ascendiente ó descendiente. Del mismo modo en la colateral: porque está prohibido el matrimonio entre los hermanos y hermanas, lo estará tambien entre los hermanos y hermanas de la muger y del marido; y así de los demás grados.\*

5. *La afinidad que nace de cópula fornicularia ó de cualquier modo ilícita, no pasa del segundo grado.*†

6. *El matrimonio rato y no consumado y los espousales válidos, producen un impedimento que se llama de pública honestidad, que en aquel se estiende hasta el cuarto grado y en estos no pasa del primero.*‡

Hay tambien otras dos especies de

\* L. 5. del mismo tit.

† Concil. trid. ses. 24. cap. 4. de Reform.

‡ Conc. trid. ses. 24. cap. 3. de Ref.

parentesco que son el espiritual y el civil. El primero trae su origen del derecho canónico, y el segundo del civil. El parentesco espiritual es el que se contrae en los sacramentos del bautismo y confirmacion. Es impedimento para el matrimonio entre el bautizante y bautizado y el padre y madre del bautizado, y tambien entre el padrino y el bautizado y su padre y madre. El mismo impedimento, y en los términos referidos, se contrae en el sacramento de la confirmacion.\* El parentesco civil es el que nace de la adopcion : porque como esta imita á la naturaleza, son reputados los hijos adoptivos del mismo modo que los naturales. De esta suerte así como un padre natural no puede casarse con su hija natural, así tampoco un padre por adopcion con su hija adoptiva.† Este impedimento es perpetuo entre los que están en lugar de padre, por lo que dura aun despues de disuelta la adopcion. No sucede lo mismo entre los hermanos ; y así una hija del padre

\* L. 2. y 5. tit. 7. P. 4.

† Ll. 7. y 8. tit. 7. P. 4.

adoptivo, puede contraer matrimonio con el hijo adoptivo emancipado.\*

Hasta aquí hemos tratado de los matrimonios prohibidos como incestuosos. Como irreligiosos ó contrarios á la santidad de la religion, lo son tambien los que se celebran entre personas de otra religion que la cristiana:† con los clérigos que han recibido orden sagrado, religiosos ó religiosas profesas:‡ con los que están ya ligados con otro matrimonio:§ cuando es contraido clandestinamente ó sin la solemnidad de la presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos.|| Finalmente cuando intervienen los delitos de adulterio ú homicidio en cuatro casos. 1. Cuando hay adulterio con pacto de futuro matrimonio. 2. Cuando aunque no haya adulterio hay muerte ó maquinacion de parte de alguno de los contrayentes con

\* Dha. l. 8. tit. 7. P. 4.

† L. 15. tit. 2. P. 4.

‡ L. 16. del mismo tit.

§ 1. ad Corint. cap. 7. V. 39. Conc. trid. ses. 24. de Sac. Matr. Can. 2. y l. 16. tit. 17. P. 7.

|| Conc. trid. ses. 24. de Ref. Matr. cap. 1. l. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. de Cast.

promesa de matrimonio. 3. Cuando hay adulterio y homicidio, aunque haya ignorancia de una parte. Y 4. cuando uno de los contrayentes celebra segundo matrimonio con mala fe.\*

Como dañosos son prohibidos por las leyes los matrimonios en que con fundamento se sospecha que no hay la suficiente libertad para contraer, ó que verificándose peligra la recta administracion de justicia ó la de las rentas del fisco ó de los pupilos.

En estos principios se funda la prohibicion que tienen los consejeros y oidores para contraer matrimonio con personas que en los tribunales donde ellos residen tienen pleitos pendientes,† y los vireyes, presidentes, oidores y fiscales de las audiencias, oficiales reales, administradores, tesoreros, protectores de indios, auditores de guerra, gobernadores de las provincias y los hijos de todos estos y sus asesores, con cualesquiera personas residentes en sus distritos.‡

\* L. 19. tit. 2. P. 4.

† Ll. 25. tit. 4. lib. 2. Rec. de Cast. y 15. tit. 3. lib. 2. Rec. de Ind.

‡ L. 2. tit. 14. P. 4. Ll. 82. y siguientes tit. 16.

se prohíbe tambien el matrimonio del tutor ó su hijo, con la pupila por temor de que con este pretesto se niegue á dar cuentas de la administracion de la tutela, ó se dificulte el que se le eclsijan con la ecsactitud debida.\*

Hasta aquí hemos referido los matrimonios que son prohibidos por derecho. A mas de estos hay otros que sin necesidad de prohibicion, no pueden subsistir por repugnantes á la recta razon. Esto se verifica cuando hay defecto en el consentimiento ó en la naturaleza de los contrayentes. Del primer modo es nulo el matrimonio, ya cuando interviene error acerca de la persona con quien se contrae ó acerca de su condicion servil;† ya cuando la muger es robada, si no es que despues de estar en lugar seguro consienta libremente;‡ y ya en

lib. 2. 40. tit. 3. lib. 3. Rec. de Ind. Reales cédulas de 17. de julio y 16. de agosto de 1773 y de 9 de agosto de 1779. Véase la nota que está al fin del tit. 16. lib. 2. de la Rec. de Ind. que estracta una Real cédula de 1. de junio de 1676.

\* L. 6. tit. 17. P. 7.

† Ll. 10. y 11. tit. 2. P. 4.

‡ L. 15. tit. 2. P. 4. Conc. de Trent. ses. 24. de Reformat. cap. 6.

fin cuando alguno es obligado á contraer por violencia ó miedo grave.\* Por defecto de naturaleza no pueden contraer matrimonio los impúberes,† si no es que la malicia supla la edad; y los que sean inhábiles para la cópula siendo la inhabilidad perpetua.‡

Las penas en que incurren los que contraen matrimonio contra las prohibiciones de derecho que hemos referido, son varias. La primera es la nulidad siempre que el matrimonio es contraido con alguno de los impedimentos que se llaman dirimentes, cuales son todos los que se incluyen bajo los nombres de matrimonio incestuoso, irreligioso ó repugnante á la razon. De aquí se sigue que los hijos que nazcan de semejantes nupcias, no son legítimos ni están en la potestad de sus padres, sino que son espúrios. A mas de esta pena se les impone la que corresponde segun las leyes al delito que cometan como de incesto, rapto, violencia, &c.

\* L. 15. tit. 2. P. 4.

† L. 6. tit. 2. D. 4.

‡ Dha. 1. 6.

**Los que contraen matrimonios dañosos, aunque no son castigados con la pena de nulidad, tienen la de quedar privados por el mismo hecho de los oficios y empleos que obtenian; y el tutor que casase con su pupila, tiene la pena de adulterio.\***

## ADICION.

*Ya que el autor ha tratado la materia de matrimonios con tanto método y perfección, solo se añadirán aquí algunas noticias tan útiles como interesantes en este punto.*

*Por un Breve dado en Roma en 1789, Pio VI. reiteró por cierto tiempo á los obispos de América la facultad de dispensar 1. Por cópula lícita en el segundo grado de consanguinidad y afinidad. 2. Por la misma cópula, en el segundo y tercero grado con atingencia al primero en la linea transversal. 3. Por cópula, ilícita en el primer grado de la linea*

\* Ll. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Rec. de Ind. L. 6. tit. 17. P. 7.

*transversal ó de la recta, con tal que conste con toda certeza que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por el otro ; y esto es, ya para que puedan contraer matrimonio entre sí, ó bien para que puedan permanecer en él si estuvieren ya casados, aunque le hubiesen contraido con noticia del impedimento que tenian : pero para esto deben renovar el consentimiento ante el parroco y testigos.*

*En órden de fecha 26 de octubre de 1820 se previene que en las dispensas matrimoniales de los declarados pobres no lleven ningunos derechos.*

*El autor nos dice que á los hijos que no habiendo cumplido la edad, querian casarse, y no les daban para ello sus padres la licencia, les quedaba recurso de ocurrir á los presidentes de los chancillerías y audiencias, para que estos tomados los debidos informes dieran ó no el permiso ; en el dia en la mayor parte de los Estados se ha quitado al poder judicial esta atribucion y se ha dado á los gefes políticos ó prefectos de los departamentos y gobernadores de los Estados.*

## APENDICE.

### *De la legitimacion.*

El segundo modo de adquirir la patria potestad, es la legitimacion. Esta es un acto por el cual los hijos ilegítimos, se fingen nacidos de un justo matrimonio\* y se reducen á la potestad de sus padres á manera de los legítimos. De la definicion dada se infiere, que el fundamento de la legitimacion rigurosa, es una fiction por la cual la ley tiene por nacidos en un justo matrimonio á los que han nacido fuera de él. Se dice en ella que á manera de los legítimos son reducidos á la patria potestad, para denotar el efecto de la legitimacion. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no están en la potestad de su padre, y se reputan como si en realidad no lo tuvieran: porque en derecho solo se tiene por padre aquel que de-

\* Arg. de la L. 1. tit. 13. P. 4. y 1. y siguientes tit. 15. P. 4.

muestra el matrimonio legítimo. De aquí proviene que los hijos ilegítimos se llaman naturales, porque segun la naturaleza tienen padre, pero no segun derecho.

Los modos de hacerse la legitimacion que están en práctica, son dos. El primero por subsiguiente matrimonio, y el segundo por rescripto del príncipe. Por subsiguiente matrimonio se legitiman solamente los hijos naturales, cuando el padre que los ha tenido en alguna concubina contrae matrimonio con ella. Se requiere pues lo 1. que la madre sea una muger honesta, no una ramera : 2. que tanto el padre como la madre sean hábiles para contraer matrimonio sin dispensa; y 3. que lo verifiquen conforme á derecho. Puestas estas tres condiciones, resulta una legitimacion tan completa que se equipara á la legitimidad.\*

De lo dicho se infiere, que son incapaces de esta especie de legitimacion: 1. los hijos espúrios, esto es,

\* Ll. 9. y 10. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast. Cap. 6. Qui filii sint. legit.

los que han nacido de ramera ó de una muger pública que hace ganancia con su cuerpo: 2. que lo son asimismo los adulteros ó nacidos de adulterio: 3. los incestuosos habidos entre personas que por el parentesco de consanguinidad, ó afinidad que tienen entre sí no pueden contraer matrimonio: y finalmente, los sacrílegos habidos por clérigos ordenados de orden sagrado ó por religiosos profesos. La razon es, porque la legitimacion se hace fingiendo el derecho que los hijos que se legitiman, fueron nacidos de matrimonio, retrotrayendo el que contraen los padres al momento en que tuvieron los hijos, y como toda ficcion supone terminos hábiles, de ahí es, que no pudiendo fingirse matrimonio con una ramera al tiempo mismo que se entrega á todos, ni entre el adulterio y adultera, ni entre los demas que hemos exceptuado, tampoco puede retrotraerse el que contraigan actualmente al tiempo del comercio ilícito, y por consiguiente que semejantes hijos no pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, aun cuando sus padres lo llegasen á verificar.

El otro modo de legitimar, es por rescripto del príncipe. Este se consigue presentando el padre un memorial de súplica ante la suprema potestad, pidiendo que su hijo ó hija habidos fuera de matrimonio se legitimen.\* Concediendo el príncipe la gracia, se tiene el hijo por legitimado.† Esta especie de legitimacion, se suele conceder no

\* L. 4. tit. 15. P. 4.

† Estas legitimaciones regularmente no se conceden gratis, sino que segun el motivo porque se solicita la gracia, está señalada la cantidad con que deben servir los pretendientes. Así está dispuesto en la Real cédula de 21. de diciembre de 1800 en que se aprueban diversos arbitrios propuestos por el consejo para la estincion de vales reales y pago de intereses. En ella pues, al artículo 17. se dice así: “La legitimacion á hijo é hija que le hubieren sus padres siendo solteros para heredar y gozar, sirva con doscientos ducados de vellon cada hijo ó hija; pero si la legitimacion es solo para ejercer oficios de república indistintamente, sirvan con ciento y cincuenta ducados. Y si es para oficio determinado como abogado, escribano, procurador. ó otro de esta clase, queda la regulacion del servicio al juicio del referido superintendente segun las circunstancias del pretendiente y oficio que solicite, no bajando el servicio en todo caso de cuarenta ducados.” Y el artículo 25. hablando de otras legitimaciones en que hay alguna mas dificultad dice así: “Las legitimaciones estraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus pa-

solo á los naturales, sino tambien á los espúrios, adulterinos, incestuosos, y demas, ya verifiquen sus padres el matrimonio con dispensa, ya sean del todo incapaces de contraerlo ; pero por lo regular no tiene otro objeto que limpiar de alguna manera la mancha del origen criminoso y habilitar á los hijos, ó para heredar á sus padres que no los tienen legítimos, ó para gozar de su nobleza, ó para obtener empleos y cargos de que están escluidos los ilegitimos.† Así mismo solo produce habilitacion para el objeto á que se dirige la súplica, y no se

dres á hijos de caballeros profesos de las órdenes, de clérigos y de casados, sirvan con mil ducados de vellon, siendo la legitimacion para solo heredar y obtener oficios, pero comprendiendo la circunstancia de gozar de la nobleza de sus padres, con treinta mil reales : entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.” De estos dos artículos inferimos tres cosas. La 1. que el servicio pecuniario, que siempre debe intervenir, está regulado con consideracion al impedimento que se dispensa y al fin para que se solicita. La 2. que estas gracias siempre se contraen al oficio para que se solicita, y que no se estienden á mas de lo que se expresa; y la 3. que cada hijo ó hija necesita de ser habilitado separadamente, porque una sola legitimacion no vale para todos los hijos de un mismo padre.

\* Real cédula de 21 de diciembre de 1800.

estiente á mas de lo que expresa el rescripto.

Fuera de los modos referidos, se encuentran otros en las leyes de Partida, que aunque no se practican es conveniente referir. El 1. es el que las leyes romanas llamaban por ofrecimiento á la curia. Este no es otra cosa, segun dice la ley de Partida, que llevar el padre á su hijo natural á la corte del rey ó al concejo de la ciudad; y entregándolo de su propia voluntad para su servicio, decir públicamente que es su hijo habido de tal muger soltera, nombrándola, por cuyo acto dice quedar legitimado, si el hijo se conviene y acepta la entrega de su padre.\* Asimismo se tienen por legitimados los hijos que se ofrecen espontánamete á servir al emperador, rey, ciudad ó villa diciendo de quien son hijos, en cuyo caso les concede la ley que hereden á sus padres *ab intestato*, si no tienen estos otros hijos; pues si los tienen legítimos, no se legitiman por este acto.†

\* L. 5. tit. 15. P. 4.

† L.'8. tit. 15. P. 4.

Otro modo de legitimar los hijos naturales segun la ley de Partida, es por testamento en que el padre que no los tiene legítimos, diga que quiere que Ticio y Cayo sus hijos naturales procreados en tal muger de estado soltera sean sus herederos legítimos. En cuyo caso, si despues de la muerte del padre tomaren los hijos este testamento y lo presentaren al rey pidiendole se digne confirmar la legitimacion, lo debe hacer así, y serán habidos por legítimos no solo para heredar los bienes de su padre, sino tambien para todo lo demas.\*

Igualmente se concede legitimar á los hijos por instrumento público firmado por tres testigos, en que el padre diga que alguno ó algunos son hijos tuyos y que los reconoce por tales; mas para que valga esta legitimacion no ha de espresar que son hijos naturales, de donde se infiere que está fundada en presuncion de matrimonio y que mas es prueba de ser legítimo el hijo, que verdadera legitimacion.†

\* L. 6. tit. 15. P. 4.

† L. 7. del mismo tit.

Los efectos que produce la legitimacion cuando es completa, son: 1. Reducir los hijos naturales á la potestad de sus padres con todas las facultades que el derecho concede sobre los legítimos. 2. Dar derecho á los hijos para suceder en los bienes de sus padres. Pero en este punto se debe hacer distincion entre la legitimacion que se hace por subsiguiente matrimonio, y la que se concede por rescripto del principio. En el primer caso suceden indistintamente á sus padres de la misma manera que los legítimos.\* En el segundo caso aunque el hijo sea legitimado para heredar los bienes de sus padres, si despues estos tuvieran algun hijo ú otro descendiente legítimo ó legitimado por subsiguiente matrimonio, entonces el legitimado por rescripto no puede suceder con ellos *ab intestato*, ni *ex-testamento* y solo habrá lo que sus padres le quisieren mandar del quinto de sus bienes en que tienen libre disposicion. Pero sí heredarán á los otros parientes y tendrán las honras y preemi-

\* L. 10. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

nencias que corresponden á los hijos legítimos, y todo lo demás que en el rescripto se les concede expresamente.\*

Por conclusion de este apéndice, es digno de advertirse que por una real cédula mandada insertar en los cuerpos de las leyes de España é Indias, está declarado que todos los espósitos de ambos secos, así los que hayan sido espuestos en las casas de caridad, como los que lo fueren en otro parage y no tengan padres conocidos, son legitimados por el rey y deben ser tenidos por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion.†

## ADICION.

*Lo único que en la actualidad se puede añadir á lo que dice el autor hablando de la legitimacion, es: que la que él dice se hace por rescripto del principe, se debe hacer en el dia por concesion de los congresos de los estados por lo que toca á sus*

\* Dha. l. 10. del mismo tit.

† R. ced. de 20 de enero de 1794.

*habitantes, y del congreso general por lo que hace á los del distrito y territorios de la federacion.*

## TITULO XI.

*De la adopcion.*

El tercer modo de adquirir la patria potestad, es la adopcion. Esta aunque entre los romanos era muy frecuente, entre nosotros es del todo desacostumbrada. No obstante: estado vigentes las leyes en que se funda, es necesario dar una idea de su esencia y de la forma en que se practicaba.

La adopcion se puede tomar ó lata ó estrictamente. Cuando se toma del primer modo, abraza en sí dos especies, que son la *arrogacion* y la *adopcion* en especie, y cuando del segundo, se opone á la arrogacion. Tomada latamente y en general; se define la adopcion: *un acto solemne por el cual se recibe en lugar de hijo, al que no lo es por naturaleza.*\* Se llama acto solemne, porque

\* L. 7. tit. 7. y. L. 1. tit. 16. P.4.

debe hacerse ó en presencia del rey ó ante el juez de cualquier lugar: se dice que por él se recibe en lugar de hijo al que por naturaleza no lo es, para denotar el fin de la adopcion, que es dar hijos al que no los tiene, y así por ejemplo Moises por la naturaleza no era hijo de la hija de Faraon; pero verificada la adopcion comenzó á serlo.

De esta definicion se deduce un axioma que tiene lugar en todo el título. *La adopcion imita á la naturaleza.* El sentido es: que todo aquel que por la naturaleza no puede ser padre ó hijo, tampoco lo puede ser por la adopcion. El hijo por la naturaleza no puede ser de mayor edad que su padre: luego ni por la adopcion puede uno que es de mas edad que otro, hacerse su hijo.

De lo dicho se infiere claramente que no pueden adoptar. 1. Los castrados ó eunucos, si no es que su inhabilidad provenga no de la naturaleza, sino de la malicia de los hombres, ó de enfermedad, ó de caso fortuito.\* 2. Los impúberes ó que no han llegado á la edad

\* L. 3. tit. 16. P. 4.

de 14 años.\* 3. Las mugeres por que no son capaces de la patria potestad que se consigue por la adopcion. Pero por privilegio se suele conceder el que adopten, habiendo perdido algun hijo en servicio del rey.† Ultimamente el que no esceda 18 años al que quiera adoptar.‡

Hasta aquí hemos tratado de la adopcion en general. En este sentido se divide en arrogacion y en adopcion estrictamente tomada. Estas dos especies se diferencian en dos maneras. En el sugeto, porque el de la arrogacion es el hombre libre de toda potestad, y el de la adopcion es el hijo de familia sujeto á la potestad de su padre. En la forma ó modo: por que la arrogacion se hace por rescripto del príncipe, y la adopcion con autoridad del juez, el cual estando presente si el padre natural declara que da á su hijo en adopcion á otro, y el adoptante dice que lo recibe por hijo, está concluido el negocio.§

\* L. 2. del mismo tit.

† Dha. l. 2.

‡ La misma l. 2.

§ L. 7. tit. 7. P. 4.

Segun estos principios la arrogacion se define : *un acto por el cual un hombre que goza de la libre disposicion de su persona se reduce á la patria potestad de otro por autoridad del sumo imperante.*\* De la naturaleza de la arrogacion que hemos esplicado, venimos en conocimiento que por ella se padece la mínima diminucion de cabeza : haciéndose el arrogado hijo de familia y perdiendo los derechos de hombre libre de toda potestad ; y como á ninguno se puede privar de sus derechos contra su voluntad, se infiere, lo 1. que es necesario el consentimiento del arrogado : 2. que prestado este, pasa con todos sus bienes á la potestad y dominio del arrogante ; y 3. que el infante no puede ser arrogado porque no es capaz de consentir.† Y aunque casi lo mismo se verifica en todos los que no han llegado á la pubertad, no obstante se permite el que puedan ser arrogados con las siguientes condiciones. 1. Conocimiento de causa, y que de esta resulte ser útil al pupilo la arro-

\* Dha. ley 7. tit. 7. P. 4.

† L. 4. tit. 16. P. 4.

gacion: es decir, que deben preceder investigaciones de las cualidades y circunstancias del arrogante, y del provecho que se seguirá al arrogado: 2. que se obligue el arrogante á restituir los bienes del mozo á sus legítimos herederos si muere ántes de llegar á los 14 años; y 3. que se haga la arrogacion con otorgamiento del rey.\*

El efecto que produce la arrogacion es reducir al arrogado á la patria potestad del arrogante, y no teniendo este hijos legítimos, darle derecho á la herencia en los mismos términos que lo tienen aquellos. Y si el arrogante emancipase sin justa causa ó esheredase al hijo arrogado, está obligado á devolverle todos los bienes con que entró en su poder y todo lo que haya adquirido de nuevo, ménos el usufructo que percibió por la administracion de dichos bienes; y además debe darle la cuarta parte de cuanto hubiere de suyo.†

Pasemos ya á la adopcion propiamente dicha: esta se define: *un acto por*

\* L. 6. tit. 16. P. 4.

† L. 8. tit. 16. P. 4.

*el cual se reciben por hijos con autoridad judicial aquellos que están en la potestad de sus padres naturales.\* Segun esta definicion pueden ser adoptados cualesquiera hijos que esten en poder de sus padres, consintiéndolo estos. Para que sea válida, es suficiente que tanto el padre natural como el adoptivo se presenten á cualesquier juez y digan que el uno quiere dar y el otro recibir en adopcion á aquel niño ; y que se les de el documento que corresponde para constancia de aquel acto.†*

Para conocer cuando esta especie de adopcion produce el efecto de reducir al adoptado á la potestad del adoptante, es menester distinguir dos casos que se hallan expresos en derecho. El primero es cuando la adopcion es hecha por alguno de los ascendientes del mozo : v. g. por el abuelo paterno ó materno ; y el segundo cuando es hecha por algun estraño. En el primer caso, esto es cuando alguno de los ascendientes adopta, adquiere patria potestad en el adop-

\* Ll. 7. tit. 7. y 9. y 10. tit. 16. P. 4.

† L. 91. tit. 18. P. 3.

tado, por lo que semejante adopcion se llama comunmente plena y perfecta. En el segundo cuando un estraño, ó aunque sea pariente no siendo de los ascendientes, recibe á otro en adopcion, no se transfiere á él la patria potestad, sino que permanece en su padre natural, y el adoptado en este caso mas es alumno que hijo ; por lo que esta adopcion se llama imperfecta y ménos plena.\*

Se podria juzgar que esta adopcion imperfecta no produce efecto, supuesto que por ella no se adquiere patria potestad. Pero en realidad no deja de producir alguno. El adoptivo aunque no entre á la potestad del adoptante, tiene derecho á sucederle *ab intestato* no teniendo hijos legítimos.† Pero si hiciere testamento no hay inconveniente en que instituya por heredero á quien quisiere por no ser el adoptado de que hablamos heredero forzoso en testamento.

Esto es lo principal que hay que decir

\* Ll. 9. y 10. tit. 16. P. 4.

† Ll. 5. tit. 6. lib. 3. 1. y 5. tit. 22. lib. 4. del Fuenro Real y 1. y 10. tit. 8. lib. 5. Rec. de Cast.

## 168

sobre la adopcion que se usaba antigua-  
mente, y que á fuerza de querer imitar  
servilmente á la naturaleza, dejó de pro-  
ducir todas las ventajas que de otra  
suerte se podian esperar de ella. En su  
lugar se ha ido introduciendo con auto-  
ridad de las leyes otra especie de adop-  
cion mas útil á la humanidad y mas  
digna de la despreocupacion que es consi-  
guiente á la ilustracion de nuestro siglo.

Tal es la que se verifica en los espó-  
sitos que son aquellos niños ó niñas que  
han sido echados por sus padres ó por  
otras personas á las puertas de las igle-  
sias, de las casas y otros parages públi-  
cos, ó por no tener con que criarlos, ó  
por ocultar de quien son hijos. La si-  
tuacion tan miserable en que se hallaban  
semejantes niños aun en las ciudades en  
que habia casas de caridad, ó inclusas  
para cuidar de ellos, y los muchos que  
morian de necesidad, movió el paternal  
corazon de uno de nuestros monarcas  
para que tomase las providencias mas  
oportunas y eficaces á favor de los es-  
pósitos, cuidando de sus vidas y de su

decente y honesto destino para que fuesen útiles en lo sucesivo.\*

Estos pueden ser adoptados ó prohibidos por cualquiera persona, con tal que sea decente y honesta y de quien se pueda esperar lo que se desea, y es que les dé buena educación y destino. No es pues impedimento, el que el adoptante no sea capaz de engendrar, ni se pone reparo en que sea hombre ó muger, casado ó soltero; y como en ella no se tiene mas objeto que el bien de la humanidad, no se exigen solemnidades algunas. Basta para hacerla que el vecino á cuyas puertas fuere espuesta alguna criatura, la manifieste al párroco de donde sea feligres expresando que quiere quedarse con ella para criarla por caridad, y el mismo párroco debe darle la licencia por escrito, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y de familia honesta, y teniendo algunas facultades por las cuales se haga juicio que el espósito será bien educado.† Si

\* Real ced. de 11 de diciembre de 1796 y de 6 de marzo de 1790.

† La misma Real ced. de 11 de dic. de 1790. art. 12. 17. y 19.